



Resolución No. CSJBOR23-1506
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00920-00

Solicitante: Carina Palacio Tapias

Despacho: Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Funcionario judicial: Milena Lucia Uhia Cuello y Kattia Nieves Julio

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-41-89-001-2023-00205-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 29 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 15 de noviembre del 2023, la doctora Carina Palacio Tapias, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-41-89-001-2023-00205-00, que se adelanta en el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 13 de junio de 2023, pidió seguir adelante con la ejecución, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1155 del 22 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Milena Lucia Uhia Cuello y Kattia Nieves Julio, jueza y secretaria, del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 22 de noviembre del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad respectiva, las doctoras Milena Lucia Uhia Cuello y Kattia Nieves Julio, jueza y secretaria, del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) por auto del 16 de mayo de 2023, el despacho libró mandamiento de pago; ii) que el 13 de junio del año en curso, la parte actora solicitó seguir adelante con la ejecución, actuación impulsada el 10 de julio y 29 de agosto de 2023; iii) que el 25 de octubre de 2023, la parte ejecutada compareció al despacho y se efectuó la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, fecha a partir de la cual se hizo efectivo el traslado de la demanda; iv) que el 16 de noviembre de 2023, la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar; v) que por auto del 22 de noviembre de 2023, notificado en estados el 24 de noviembre siguiente, el despacho decretó el embargo del remanente solicitado y ordenó seguir adelante con la ejecución; vi) que el 24 de noviembre de 2023, se libraron los oficios que comunicaron la

medida decretada el 22 del mismo mes y año; vii) que el contradictorio solo se integró hasta el 25 de octubre de 2023, y dado que la parte ejecutada tenía hasta el 14 de noviembre siguiente para contestar la demanda, el despacho tenía hasta el 28 de noviembre de 2023, para emitir pronunciamiento, el cual se realizó el 22 de noviembre del año en curso; y viii) que de acuerdo con lo expuesto se evidencia que no se incurrió en mora en el trámite de la solicitud alegada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Carina Palacio Tapias, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de marras, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de*

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

La doctora Carina Palacio Tapias, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 13 de junio de 2023, pidió seguir adelante con la ejecución, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) el informe rendido por la servidora judicial requerida bajo juramento y iii) el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se solicita seguir adelante la ejecución	13/06/2023
2	Impulso a la solicitud del 13/06/2023	10/07/2023
3	Impulso a la solicitud del 13/06/2023	29/08/2023
4	Parte demandada se notifica personalmente del mandamiento de pago, por lo que se integra el contradictorio e inicia el término para contestar la demanda	25/10/2023
5	Finaliza el término para contestar la demanda	14/11/2023
6	Pase del expediente al despacho	22/11/2023
7	Auto por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, y se decreta el embargo de un remanente	22/11/2023
8	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	22/11/2023
9	Notificación en estados del auto del 22/11/2023	23/11/2023

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la doctora Kattia Nieves Julio, secretaria del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, afirmó que integrado el contradictorio el 25 de octubre de 2023, el despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2023², resolvió seguir adelante con la ejecución, y decretó el embargo de un remanente, esto, el mismo día en que se le comunicó al despacho la existencia de este trámite administrativo.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior.

² Actuación notificada en estados el 23 de noviembre de 2023.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “... *Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el indubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación, y en este sentido, respecto del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, se observa que mediante auto del 22 de noviembre de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución, transcurridos 6 días hábiles luego de vencer el término previsto para contestar la demanda, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...).”

Ahora, si bien la norma en cita establece el término de 10 días hábiles luego del ingreso del expediente al despacho para que este emita pronunciamiento, en atención a la carga laboral soportada por los despachos judiciales y a la tesis expuesta por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, esta Seccional exhortará a la solicitante para que en lo sucesivo, previo a la presentación de la solicitud de vigilancia, verifique los términos legales aplicables al asunto en concreto, y considere los conceptos de plazo razonable y mora judicial justificada e injustificada desarrollados en la jurisprudencia en cita.

En consecuencia, al no encontrar acreditada mora judicial alguna por parte del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, esta Corporación resolverá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

I. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Carina Palacio Tapias, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 13001-41-89-001-2023-00205-00, que cursa en el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas.

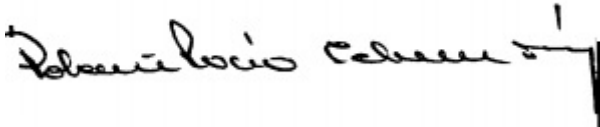
SEGUNDO: Exhortar a la doctora Carina Palacio Tapias, para que en lo sucesivo, y previo a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, verifique los términos legales aplicables al asunto en concreto, y considere los conceptos de plazo razonable y

mora judicial justificada e injustificada desarrollados por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la quejosa, y a las doctoras Milena Lucia Uhia Cuello y Kattia Nieves Julio, jueza y secretaria, del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA